

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

Armenia, 05 de octubre de 2021

Señor

JUEZ PRIMERO PRIMISCOU MUNICIPAL DE CIRCASIA

E.

S.

D.

REF: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO LOS ALMENDROS

DEMANDADA: MARTHA CECILIA SARAZA

RADICACIÓN: No. 2019-00347-00

LEISBER GARCIA MUÑOZ, mayor y vecina de Armenia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.920.196 expedida en Armenia, portadora de la tarjeta profesional No. 194690, actuando como apoderada judicial de la parte demanda en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de **REPOSICION EN SUBSIDIO APELACIÓN** al auto proferido por el despacho el día 29 de septiembre del año 2021, notificado por estado el 30 del mismo mes y año en los siguientes términos:

HECHOS

1. EL día 16 de noviembre del año 2019, se presentó la demanda para reparto en la cual se manifestó no conocer correo electrónico de la parte demandada así:

"...

NOTIFICACIONES:

LA PARTE DEMANDADA:

SOCIEDAD J.D.M LIMITADA DE LIQUIDACIÓN recibe notificaciones en su domicilio y lugar En la calle 20 No. 14-19 oficina 104 de la ciudad de Armenia. Teléfono 7441818, se desconoce el correo electrónico.

carrera 15 No. 18-22 edificio **Solidaridad** oficina 303 de la ciudad de Armenia teléfono 3012222854 correo electrónico leisbergm@gmail.com

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

MARTHA CECILIA SARAZA ARCILA recibe notificaciones en su domicilio y lugar de residencia ubicado en la casa No. 2 del Condominio campestre **LOS ALMENDROS**, ubicado en el kilómetro 4 de la autopista del Capé Vía Circasia Armenia, jurisdicción del municipio de Circasia. Se desconoce el número celular y el correo electrónico.

LA PARTE DEMANDANTE:

CONJUNTO CAMPESTRE LOS ALMENDROS, ubicado en el kilómetro 4 de la autopista del Capé Vía Circasia Armenia, jurisdicción del municipio de Circasia. Correo electrónico condominiocampestrealmendros@gmail.com, teléfono 3176968346.

LA SUSCRITA APODERADA

En la calle 21 No. 15-26 edificio **CONCASA** oficina 306 de la ciudad de Armenia teléfono 3012222854 correo electrónico leisbergm@gmail.com.

..."

2. Para la fecha de la notificación de la demanda , o sea, el día 06 de octubre del año 2021 se encontraba en vigencia el Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual dispone en su artículo 8 la forma de notificar, así:

"...

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica **o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (negrillas mías)**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

..."

Si bien es cierto los artículos 1,2,3 de la norma antes referenciada, si da por obligatoria la virtualidad, el artículo 8 es potestativo, como se puede evidenciar en el texto del artículo se utiliza el vocablo "**TAMBIEN**" situación que me da la oportunidad de notificar por otro medio que no sea virtual, hecho que es aplicable a este caso en concreto, ya que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, aun no se había realizado la notificación personal a la ejecutada.

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

3. El 06 de octubre del año 2020, al enviar el escrito a la parte demandada anexándole toda la información requerida para que la contraparte ejerciera su derecho de defensa. Tanto a la dirección de notificaciones que aparece en el certificado de existencia y representación como a la dirección del bien inmueble embargado y debidamente secuestrado, Como se puede evidenciar en el documento remitido a la parte ejecutada se le manifiesta que "COMPAREZCA" término que en derecho no significa desplazamiento. Si no "**DISPONER DE SUS DERECHOS**" y según el artículo 54 del Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio 2012, significa:

"...

ARTÍCULO 54. COMPARENCIA AL PROCESO. Las personas que puedan **disponer de sus derechos** tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

..."

Como se puede evidenciar legalmente lo que se le dice a la representante legal de la parte ejecutada, no es que se presente ni se desplace como lo está interpretando el despacho y expresa en el auto recurrido, es que **EJERZA SU DERECHO COMO PARTE EN EL PROCESO** y se le allega todo el contenido de la demanda para que lo haga. Tal cual como lo exige la norma del citado artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, así:

"...sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

..."

Prueba de que se cumplió lo con requerido por la norma es el Contrato de transporte 17224 de fecha 06 de octubre del año 2020, en el cual se evidencia la firma de la

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

señora **MARTHA CECILIA SARAZA**, quien recibe en forma personal el 09 de octubre del 2020, el documento mediante el cual se le informa la dirección de ubicación del despacho, el correo electrónico del despacho a donde puede enviar documentos para que pueda ejercer sus derecho de acceso a la justicia y defensa, el tiempo que tiene para pagar y el tiempo para excepcionar, el horario de atención del despacho y en el cual también se le informa que se le va a notificar el auto que libra mandamiento ejecutivo y se le adjunto la demanda completa debidamente digitalizada, la cual fue remitida por el despacho garantizándole así su derecho de defensa, contradicción, debido proceso.

Por lo expuesto, no me es claro cuál es la mixtura de la que habla el despacho en su auto si se hizo tal cual lo ordena la norma en forma clara y concreta, en el artículo referenciado.

4. Con relación a la notificación personal de la que habla el despacho, es claro que dicha función es exclusiva del juzgado y el Decreto Legislativo 806 del año 2020, no derogó, ni modificó los artículos 291 y 292 de la Ley 1564 del 12 de julio del año 2012, pues lo que se le envía a la parte ejecutada es solo la información necesaria requerida para que ejerza su derecho de defensa, como lo dice dicho artículo

"...

ARTICULO 291: PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. ...
2. ...
3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

... "

Como se puede evidenciar la parte ejecutada quedó debidamente notificada en forma personal al momento de recibir el escrito EN FORMA PERSONAL, donde se le brindaba la información necesaria para que ejerza sus derechos tal cual lo expreso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 del año 2020, numeral 392 que dice:

"..

Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, **la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo *sub examine* en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

..."

5. Con relación a que se debía informar que por medidas de bioseguridad no se estaba atendiendo en el despacho, pues es un **HECHO NOTORIO A NIVEL MUNDIAL**, que estábamos en pandemia y en aislamiento preventivo, información que fue difundida por todos los medios de comunicación mundiales, en los cuales se manifestó que todos los trámites ante cualquier entidad del Estado se estaban realizando en forma virtual, por lo tanto considero de relevante el hecho de tener que consignar dicha información en un escrito, además que hasta el momento no se tiene

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

conocimiento de que esto sea un requisito legal consignarlo en algún tipo de escrito, requerimiento o información suministrada a la contra parte.

6. Además, si la contraparte hubiese querido expresar su inconformidad con la notificación debe hacerlo tal cual se lo faculta el inciso final del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020, así:

"...

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

..."

Como se puede evidenciar al revisar todas las actuaciones realizadas dentro del proceso desde el día 09 de octubre del año 2020, a la fecha del auto que deja sin efecto lo actuado, o sea, 29 de septiembre del año 2021, notificado por estado el 30 del mismo mes y año, han transcurrido once (11) meses y la parte ejecutada NO HA QUERIDO ser parte activa en el proceso, a pesar de tener conocimiento pleno de la existencia de la litis.

Por lo expuesto anteriormente, respetuosamente me permito solicitarle a la señora juez, lo siguiente.

PRETENSIONES:

1. Que se **REPONGA** el auto de fecha 29 de septiembre del año 2021, notificado por estado el día 30 del mismo mes y anualidad, mediante el cual se deja sin efectos los autos de fecha 22 de febrero y 27 de mayo del año 2021.

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

2. En caso de no conceder la pretensión antes enunciada, respetuosamente me permito se solicitarle se conceda el RECURSO **DE APELACIÓN** a la decisión enunciada anteriormente con fundamento en lo expuesto anteriormente.

NOTIFICACIONES

LA SUSCRITA APODERADA

En la carrera 15 No. 18-22 edificio **Solidaridad** oficina 303 de la ciudad de Armenia teléfono 3012222854 correo electrónico leisbergm@gmail.com.

Atentamente,



LEISBER GARCIA MUÑOZ

C.C. No. 41.920.196 expedida en Armenia

T.P. No. 194690 del Consejo Superior de la Judicatura

LEISBER GARCIA MUÑOZ

Abogada Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social